

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:
Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 47

Asunto.

RACIONAMIENTO

Objeto.

Distribución y precios del cupo del mes de Mayo.

Fundamento.

Asignado a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes el cupo correspondiente al mes de Mayo, se observarán, a su recepción, las siguientes instrucciones:

Normas para su distribución.

ADULTOS

Aceite: A razón de medio litro por persona, cortándose el cupón número II de las semanas 19 a 22, inclusive.

Azúcar: Se distribuirá a 150 gramos por persona, previo corte del cupón V de las semanas 19 a 22, inclusive.

Jabón: Será racionado a 200 gramos por persona, cortándose el cupón IV de las semanas 19 a 22, inclusive.

Legumbres mondadas: A 150 gramos por persona, previo corte del cupón III de las semanas 19 a 22, inclusive.

Puré: A 200 gramos por persona, cortándose el cupón VI de las semanas 19 a 22, inclusive.

INFANTILES

Aceite: A razón de medio litro por persona, cortándose el cupón número II de las semanas 19 a 22, inclusive.

Arroz especial: Se distribuirá a 500 gramos por persona, cortándose el cupón III de las semanas 19 a 22, inclusive.

Azúcar: Se distribuirá a 750 gramos por persona, previo corte del cupón VI de las semanas 19 a 22, inclusive.

Jabón: Se distribuirá a 400 gramos por persona, previo corte de los cupones IV y V de las semanas 19 a 22, inclusive.

Harina corriente para racionamiento infantil: Se dis-

tribuirá entre las cartillas de infantiles que estén inscritas para harina en lugar de pan, a razón de 2,800 kilogramos por persona al mes, en el establecimiento correspondiente, entregándose mediante el corte de los cupones I de las semanas 19 a 22, inclusive.

Aquellas otras que estén inscritas para pan y no harina, su ración diaria de pan será la de tercera categoría, efectuándose la entrega previo corte de un cupón por ración, número I de las semanas 19 a 22, inclusive, al precio de 0'80 pesetas la ración.

Destino de los artículos sobrantes.

Los artículos que resulten sobrantes en las Delegaciones Locales, se destinarán a necesidades de transeúntes y atenciones de enfermos, según lo dispuesto en la Circular número 29 («Boletín Oficial» de la provincia número 26 de 31-1-43).

Precios de almacén a Centros de Distribución y de éstos a detallistas.

ARTICULOS	Precio de almacén
Aceite.....	6'359 ptas. kg.
Azúcar.....	5'75 » »
Jabón.....	4'10 » »
Arroz especial.....	4'25 » »
Legumbres mondadas.....	2'70 » »
Puré.....	3'107 » »

Precios de la harina para este cupo.

Harina corriente para racionamiento infantil..... 2'3198 ptas. kg.

Precios de venta al público.

ARTICULOS	Tipo de la ración	Precio de la ración
Aceite.....	0'500 litro	3'00 pesetas.
Arroz especial.....	500 gramos	2'25 »
Azúcar.....	150 »	0'90 »
Azúcar.....	750 »	4'50 »
Jabón.....	400 »	1'80 »
Jabón.....	200 »	0'90 »
Legumbres mondadas.....	150 »	0'45 »
Puré.....	200 »	0'70 »
Harina corriente racionamiento infantil.....	2,800 »	7'00 »

Requisitos a cumplimentar por las Delegaciones Locales.

La presente Circular será expuesta al público en el tablón de anuncios de todas las Alcaldías desde que empiece la distribución hasta que sea totalmente terminada.

Se recuerda a los señores Alcaldes que al comenzar la distribución deberá reunirse la Junta Local que determina la Circular número 611 de estos Servicios («Boletín Oficial» de la provincia número 273 de 13-11-40), al objeto de presenciar el reparto y dar cumplimiento a lo establecido en dicha Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 16 de Mayo de 1947.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Ayuntamientos

CHILOECHES

Acordado por el Ayuntamiento en sesión del día 10 del actual que se celebre subasta para la contratación del aprovechamiento de pastos de los terrenos de propiedad del Municipio, denominados «Valdelanegra, Peñuela, Juncar y Egido de Albolleque», durante el tiempo de 1º de Julio de 1947 a 30 de Junio de 1948, se hace así público por medio del presente a fin de que en el término de cinco días puedan formularse las reclamaciones que se deseen contra el precitado acuerdo; previniéndoles, conforme al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, que no será atendida reclamación alguna que se presente fuera de dicho plazo.

Chiloeches 13 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Julio García. 1265

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON

Don César Tortuero Collada, Juez comarcal en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas, gastos y reintegros en el expediente de apremio que se tramita en este Juzgado por multa impuesta por la Fiscalía de Tasas de Guadalajara, contra el vecino de La Yunta Guillermo López Martínez, por la falta de entrega de cupo forzoso, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados como de la propiedad de dicho multado, cuya descripción es como sigue:

Una finca rústica en el «Camino de Odón», de 50 áreas de cabida, que linda Saliente, otra de Guillermo Sanz y camino; Mediodía, otra de Juan Tejedor; Poniente, otra de Justino Tello, y Norte, terrenos baldíos; vale 50 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de 60 áreas de cabida, que linda Saliente con «Camino de Odón»; Norte, otra de Cándido López Cejudo; Poniente, otra de Tejedor, y Mediodía, otra de Tomás Sanz Manrique; vale 50 pesetas.

Una cerrada en «La Ambihuela», cercada de pared, de unas dos hectáreas de cabida, que linda Saliente con escambron, y Poniente, heredad de varios vecinos; vale 12.000 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Paz de La Yunta el día 3 de Junio próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que para tomar en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juz-

gado o establecimiento correspondiente una cantidad igual al 10 por 100 de la que sirva de tipo a la misma, y que las fincas salen a la venta sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Molina de Aragón a 14 de Mayo de 1947.—César Tortuero Collada.—El Secretario judicial, Ramiro López. 1259

Jefatura provincial de Ganadería de Guadalajara

El Ministerio de Agricultura, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, dictó la siguiente Orden ministerial sobre campaña nacional de erradicación de la viruela ovina y perineumonía exudativa:

«Ilmos. Sres.: La amenazadora persistencia de focos de viruela ovina en diversas provincias españolas y la existencia de perineumonía exudativa contagiosa bovina en las de Asturias, Santander, Vizcaya, Palencia, León y Madrid, obligan a este Ministerio a dictar normas provisionales complementarias a las disposiciones contenidas en el vigente Reglamento de Epizootias que tengan por fin erradicar ambas enfermedades de nuestra Cabaña.

En su virtud, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Instituto de Biología Animal serán examinados y comprobados, en el plazo de tres meses, los virus de ambas enfermedades y las vacunas que con los mismos obtengan los Laboratorios industriales autorizados por la Dirección General de Ganadería, ésta, a propuesta del Instituto, confirmará o retirará la autorización de elaboración y venta de aquellas vacunas según corresponda o no a la finalidad a que se destinen.

Art. 2.º Queda prohibida la variolización clásica con virus obtenidos de enfermos naturalmente atacados.

Art. 3.º Puede autorizarse por los Servicios de Ganadería donde se registre enzoóticamente la viruela ovina, y se estima como tal, aquella cuya causa casuística anual en los cinco últimos años, haya sido superior a un millar de enfermos, la variolización por inyección con virus estabilizados de Laboratorio, condicionando tal autorización a que aquella operación se lleve a cabo por personal veterinario especializado; se practique en época adecuada, de forma que en los rebaños tratados se tomen las medidas sanitarias que se desprenden del artículo 240 del vigente Reglamento de Epizootias y tenga lugar con carácter obligatorio en todos los lanares de más de tres meses existentes en la comarca considerada infectada. Los corderos han de ser necesariamente tratados con vacunas de virus modificado o sensibilizado no contagiferas.

Art. 4.º Al objeto del cumplimiento de lo anteriormente expuesto, a los Laboratorios industriales preparadores de virus variólico, se les prohíbe terminantemente despachar aquellas recetas que no lleven el visto bueno del respectivo Jefe provincial de Ganadería y la fecha en que fuere autorizada.

A los fines de inspección, los Laboratorios archivarán estas recetas durante un plazo mínimo de un año.

Art. 5.º Para la expedición de guías de origen y sanidad o cualquier otro documento sanitario o fiscal que ampare el transporte o conducción de rebaños trashumantes, será requisito indispensable la presentación del certificado de vacunación antivariólica realizado en plazo no inferior a dos meses cuando se haya tratado el ganado con virus sin modificar (variolización por inyección) o de seis meses como máximo y dos semanas como mínimo, si fueron tratados con vacunas sensibilizadas o de virus modificado. Aquellos documentos serán diligenciados por el Inspector municipal Veterinario o autoridad que lo firme, expresando que aquel requisito fué cumplimentado.

Los Ayuntamientos, Juntas locales de Fomento Pe-

cuario o Hermandades de Labradores y Ganaderos, exigirán a los rebaños trashumantes que deban aprovechar pastos temporales por ellos administrados, el cumplimiento de aquel requisito.

Art. 6.º De conformidad con lo expuesto en el artículo 3.º, a la aparición de un foco de viruela ovina, los Jefes provinciales de Ganadería formularán en un plazo no superior a quince días un informe propuesta sobre organización de la respectiva campaña de tratamiento sanitario obligatorio, con la extensión y particularidades que en cada caso concurren y se estimen necesarios para la yugulación de la epizootia. La Dirección General de Ganadería modificará y aprobará dichas propuestas.

Art. 7.º Queda prohibido el tratamiento quimioterápico curativo contra la perineumonía exudativa contagiosa. A los fines de erradicación de esta epizootia y eliminación de los portadores de virus, los animales enfermos serán necesariamente sacrificados.

Art. 8.º Por los Servicios de Ganadería de las provincias de Asturias, Santander, Vizcaya, Palencia, León y Madrid, donde se conoce la existencia de la perineumonía exudativa contagiosa bovina, se realizará una investigación de focos y se establecerán las zonas sospechosas y de inmunización que, con arreglo a la característica de los mismos y circunstancias pecurias de la comarca (densidad bovina, régimen de explotación ganadera, comercio pecuario, etc.), estime necesarias para combatir eficazmente la enfermedad; propondrá, asimismo, a la Dirección General de Ganadería el tratamiento sanitario preventivo que proceda la consecución de aquella finalidad.

Art. 9.º Al objeto de que las medidas dictadas no repercutan sensiblemente en el desenvolvimiento comercial ganadero de las provincias citadas y evitar a su vez la acción difusiva que en esta enfermedad supone la circulación ganadera, quedarán intervenidas las guías de origen y sanidad por los Servicios provinciales de Ganadería respectivos; éstos inventariarán los talonarios en poder de los Inspectores municipales Veterinarios, registrándose en lo sucesivo en aquellos servicios los que les sean suministrados por los Colegios provinciales respectivos. Los Inspectores municipales Veterinarios quedan obligados, mientras no se dé por definitivamente erradicada la perineumonía exudativa contagiosa bovina, a devolver a las citadas Jefaturas las matrices de dichos talonarios debidamente cumplimentadas y una vez que aquéllos sean ultimados, donde serán convenientemente revisadas y archivadas.

Por el Colegio Nacional de Veterinarios se editarán impresos de guías de origen y sanidad en papel amarillo con los que serán documentados necesariamente los animales que, aun siendo sanos, procedan de las zonas sospechosas y de inmunización a que alude el artículo octavo de esta Orden. Los Inspectores municipales Veterinarios darán cuenta inmediata al Servicio provincial de Ganadería respectivo, tan pronto como extiendan guías de aquellas características, expresando el número de animales que amparaba aquel documento, medio de conducción de los mismos (número y clase de vehículos, números de vagón) y punto de destino.

Los animales de procedencia sospechosa serán sometidos a una cuarentena de ocho días en el lugar de destino bajo la vigilancia sanitaria del Inspector municipal Veterinario respectivo, y los vehículos que los condujeron serán rigurosamente desinfectados.

Cuando los animales de aquella procedencia fueran destinados a otra provincia, el Servicio provincial de Ganadería de origen lo comunicará al de destino para que por éste se dicten las normas necesarias para cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Art. 10. Con objeto de poder indemnizar a los ganaderos, hasta un máximo del 80 por 100 de la pérdida que sufra como consecuencia del sacrificio obligatorio de las reses incluidas en la zona a vacunar que durante la ejecución de esta campaña demuestren padecer clí-

nicamente perineumonía exudativa contagiosa, el Seguro Nacional de Seguros del Campo realizará los estudios conducentes a determinar la prima de seguro conveniente para arbitrar los fondos necesarios a tal fin y las condiciones básicas del convenio que establezca las normas económicas y operatorias necesarias para el desarrollo de la citada operación aseguradora.

Art. 11. El incumplimiento por parte de los Laboratorios industriales de las determinaciones que se dicten como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden o lo especificado en el artículo cuarto, aparte de la prohibición definitiva de la elaboración y venta del producto de que se trate, será objeto de sanción económica, impuesta por la Dirección General de Ganadería, hasta la cuantía de 10.000 pesetas y al pago de las indemnizaciones de los perjuicios que pudiera ocasionar dicha transgresión.

Las faltas cometidas por incumplimiento o negligencia en los servicios derivados de la presente Orden por Autoridades, Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería e Inspectores municipales Veterinarios, serán objeto de formación de expediente reglamentario, mereciendo la conceptualización de graves a los fines de sanción, habida cuenta la naturaleza de esta campaña nacional.

Contra estas resoluciones podrán recurrir los interesados en alzada ante la Dirección General de Ganadería o ante este Ministerio, según los casos.

Art. 12. Los Gobernadores Civiles y Agentes de la Autoridad prestarán la máxima colaboración a fin de obtener la mayor eficacia en lo anteriormente dispuesto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 22 de marzo de 1947.—REIN.—(Firmado).»

Los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios darán a la presente Orden la mayor difusión, cuidando de su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 12 de Mayo de 1947.—El Jefe del Servicio provincial de Ganadería, Emiliano Ruiz Montoya. 1267

Jefatura Agronómica de Guadalajara

CIRCULAR

Plagas del Campo.—Langosta

Con objeto de prevenir y evitar de un modo eficaz los daños y perjuicios que puedan ocasionar en las próximas cosechas de cereales y cultivos de huerta el desarrollo de la plaga de langosta en esta provincia, se recuerda a los Alcaldes-Presidente de las Juntas locales Agrícolas la obligación que tienen de dar las órdenes oportunas a los Guardas jurados o personas que estimen convenientes para que vigilen todo el término municipal, a fin de comprobar si existen focos de ayivación, y en caso afirmativo, deberán acotarlos y dar cuenta a esta Jefatura, para comenzar los trabajos de extinción de la mencionada plaga.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 14 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Cándido Laso. 1266

SINDICATO PROVINCIAL DE HOSTELERIA Y SIMILARES DE GUADALAJARA

Se pone en conocimiento de todos los industriales encuadrados en este Sindicato, a saber, hoteles, fondas, pensiones, posadas, etc.; restaurantes, bodegones, tabernas, cafés, bares y similares, a quienes afecta el concierto establecido entre el Sindicato Nacional y el

Ministerio de Hacienda para primar artículos de primera necesidad, que deben presentar en este Sindicato Provincial declaración jurada de las cantidades que hayan abonado a los Ayuntamientos respectivos o a la Hacienda Pública por este concepto «para primar artículos de primera necesidad».

Estos impresos de declaraciones juradas les serán facilitados por este Sindicato y el período de tiempo que se ha de hacer constar en las mismas será el comprendido entre la fecha en que se estableció este impuesto y el mes en que comenzaron a abonarlo en este Sindicato.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 13 de Mayo de 1947.—El Vicepresidente Provincial de Ordenación Económica accidental, José Asensio.—V.º B.º—El Delegado Provincial Sindical, Fernando Méndez. 1248

JEFATURA DE TRANSPORTES MILITARES DE GUADALAJARA

Debidamente autorizada por la Superioridad, esta Jefatura saca a concurso el servicio de «Acarreos interiores» en esta plaza durante el segundo semestre del ejercicio económico de 1947, pudiendo los licitadores remitir sus ofertas todos los días laborables hasta las once horas del día 11 de Junio próximo, dirigidas al señor Jefe de Transportes Militares de esta plaza, en sus oficinas, sitas en plaza de San Esteban, número 4, donde se hallan expuestos los pliegos de condiciones técnico-legales a disposición de cuantos pudiera interesar. El importe de este anuncio será satisfecho por el adjudicatario.

Guadalajara 16 de Mayo de 1947.—El Comandante Jefe, Manuel Ruiz López.

(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

TABACALERA, S. A.

REPRESENTACION DE GUADALAJARA

Anuncio para contratar el servicio de envases vacíos

Esta Compañía invita a que se le presenten proposiciones para contratar los envases vacíos de madera sobrantes del almacén de Sacedón, de esta provincia.

Las proposiciones habrán de efectuarse sobre la base de una peseta para los envases de tamaño grande y de 0'75 pesetas para los pequeños y deberán dirigirse al Director Gerente de la Compañía, presentándose en pliego cerrado hasta el día 17 de Junio próximo, en las oficinas de la Subalterna o en la Representación de Guadalajara.

Las proposiciones se redactarán en letra clara sin enmiendas.

En las oficinas de esta Representación y Administración Subalterna, pueden informarse de la contrata de este servicio; advirtiéndose, que los gastos de este anuncio serán de cuenta del adjudicatario.

Guadalajara 14 de Mayo de 1947.—El Representante, Viuda e Hijos de Clemente Alvira. 1258

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de rústica, correspondientes al año 1946, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las

localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =
YEBRA

Andrés Aguilar Sarmiento, herederos de Francisco Baeza Sánchez, Hilario Barco Cámara, Pedro Barco Domínguez, Juan Barco Sánchez, Luciano Barana Villalba, hijos de Román Blanco, Pedro Blanco Sánchez e hijos, Florentino Blanco Sánchez y otro, Ramón Blanco Sánchez, Tomás Cámara Ambite, Césareo Cámara Carnicero, Doroteo Carnicero Heras, Francisco Campos, Doroteo Cifuentes Domínguez, Sebastián Cifuentes Lozano, Julián Cifuentes Ramiro, Antonio Cifuentes Rebollo, Juan Cifuentes Sánchez, Asunción Cuesta Herreros, Marcelino Cuesta Herreros, Pedro García García, Felipe García Murillo, Benito Gómez Barco, Amalia Gómez Sierra, Pascual Gordón Gómez, Agustín Gordón Yebra, Gregorio Heras Mariscal, Santiago Hernández Huerta, Guadalupe Herreros, herederos de Dámaso Herreros Cuesta, María Herreros de la Torre, Francisco Ortiñuela, Gregorio Jiménez Cuesta, Gregoria o Segovia López Barco, Manuel López y Luisa Sánchez, Blas López Magaña, Mónico López Sánchez, Isabel López Sánchez, Mónico y Francisco, Toribio López Sánchez, Manuel Navalón Sánchez, Eustasio Quintana Collazos, Narciso Rincón Baeza, Antolín Sánchez Barco, Alejandro Sánchez Carnicero, Alejandro Sánchez y Eusebio, Manuel Sánchez Expósito, Teodoro Sánchez Gómez y dos más, Fructuoso Sánchez López, Gregorio Sánchez López, Ricardo Sánchez López y dos más, Sandalio Sánchez Sánchez, Florencio Sánchez Torre, Vicente Sánchez Torre, Francisco Sánchez Sánchez, Gregorio Sánchez Yebra, Gregorio Sánchez Yebra y Victoriano, Ricardo Toledano Illana, Francisco Torres, Agustina Torres Sánchez, Césareo Torres Sánchez, Juan Manuel Torres Torres, Bonifacio Valle Expósito, Román Valsalobres Villalba, Santo Vilela y Leandro Yebra Fernández.

ZORITA DE LOS CANES

Antonio Anaya Magallares, Félix Barrero Caballero, Andrés Burgueño Pastrana, Andrés Burgueño Molinero, Raimundo Camarero Rubio, Bonifacio Casas Pastrana, José Tomás Corral, José Corral y Luis Peña, Pedro Domínguez Aparicio, Angel Domínguez Domínguez, Francisco Domínguez Fuentes, Felipe Fuentes Muñoz, Raimundo García Merchante, Agustina García Parra, Pedro Huerta Sánchez, Victoriano Jiménez Alcocer, herederos de Francisco López, Heredero López, Antonio López Bermejo, Benito López Muñoz, Domingo López Plaza, herederos de Raimundo Magallares, Mariano Manzano Díaz, María Merchante, Benigno Merchante López, Dionisio Merchante López, Luisa Muñoz Rojo, Simón Parra Fuentes, Dionisio Parra Fernández, Pedro Pastrana Castillo, Micaela Parra Martínez, Luis y José Tomás Peña Rojo herederos de Carlos Plaza, José Sánchez Fuentes e Hilario Toledano Burgueño.

VENDO ARMONIUM, transpositor, ocasión.
Ventura de la Vega, 14, Madrid. Señor Montero. 3-2

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL